

Constancia secretarial. Le informo señor juez, que el término para subsanar los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio del 17 de noviembre de 2021, venció el 25 del mismo mes y año. Dentro de dicho término, el 24 de noviembre corriente, la apoderada judicial de la parte demandante radicó memorial. A despacho para que provea. Medellín, 29 de noviembre de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00516 00.
Proceso	Verbal
Demandante	Gerenciar y Servir S.A.S
Demandados	Jorge Enrique Guzmán y otros.
Asunto	Inadmite demanda por segunda vez.
Auto Interloc.	# 1794.

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite – por segunda vez- la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Toda vez que la parte actora allega como base de sus pretensiones, un documento contentivo de una presunta diligencia de secuestro que data del 29 de marzo del 2012, en donde los inmuebles objeto de demanda aparentemente fueron secuestrados por orden del Juzgado Vigésimo Primero Penal del Circuito de Medellín, dentro de un proceso por Fraude Procesal y Estafa; allegará medio de prueba siquiera sumario, que acredite que dicha medida cautelar - secuestro - pasó a los juzgados civiles, o quedó por cuenta de estos, y sobre su vigencia. Es decir, acreditará, siquiera sumariamente, la cadena de providencias mediante las cuales los inmuebles –secuestrados, quedaron a disposición del proceso civil, en el que hoy en día se tendría cautelados dichos bienes.

ii). Ahora bien, como la parte actora manifiesta que los inmuebles se encontraban secuestrados desde el año 2012, y el contrato de arrendamiento allegado como incumplido, data del año 2017, en el cual además se observa que presuntamente dichos inmuebles habrían sido arrendados por los propietarios; se allegará la providencia por medio de la cual el juzgado que para ese entonces (año 2017) tenía a su disposición los inmuebles, bajo medidas cautelares (secuestro), autorizó a los propietarios para que alquilaran los inmuebles. Máxime que, hasta el momento, observa el juzgado que, en el contrato de arrendamiento aportado, no interviene, funge o participa alguna persona o entidad que tenga la calidad el auxiliar de justicia, como presunto arrendador(a), y, se itera, según lo referenciado por la propia parte actora, para ese entonces los

inmuebles se encontraban secuestrados. Documento(s) en ese sentido, que brilla(n) por su ausencia, y es (son) indispensable(s) a efectos de verificar los requisitos para la admisibilidad de la demanda, en relación con las posibles existencia, validez y vigencia del contrato de arrendamiento aportado, y cuyo presunto incumplimiento se pretende reclamar.

iii). Ahora bien, si en gracia de discusión, para la fecha en que fueron alquilados los inmuebles, los mismos no se encontraban secuestrados, y por tal circunstancia fueron arrendados por los propietarios; se allegará la diligencia de secuestro posterior a dicho contrato, que acredite el secuestro de los bienes posterior a dicho convenio, y que los mismos quedaron a disposición de la administración de justicia en el despacho que actualmente los tendría bajo dichas medidas cautelares.

iv). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito de demanda, para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa, dado que ese será el escrito único que surta el traslado a la parte demandada y archivo del juzgado.

Segundo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

C.B

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>01/12/2021</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>190</u>  JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO
